

HACIA LA ABOLICIÓN DE LA COSIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS DEMÁS ANIMALES EN MÉXICO

TOWARDS THE ABOLITION OF THE LEGAL DE-OBJECTIFICATION OF NON-HUMAN ANIMALS IN MEXICO

Juan José García Rebollo del Río

Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Derecho (México)

ORCID ID: 0000-0002-8873-8143

Recepción: marzo 2025

Aceptación: abril 2025

RESUMEN

Actualmente contamos con vasta evidencia que apunta hacia el reconocimiento de los demás animales como seres sintientes, situación que ha dado paso al planteamiento de preguntas referentes a su inclusión en el terreno de nuestras obligaciones morales e incluso, en aquellas tendientes a reconocerles como poseedores de ciertos derechos inviolables básicos. En México, a través de nuestro cuerpo normativo, se reconoce su sintiencia, se tipifican conductas de crueldad y maltrato, se les reconoce la posesión de algunos derechos y, en diciembre del 2024, se prohibió su maltrato a nivel Federal, por conducto de nuestra carta magna. En el presente trabajo se plantea la posibilidad de lograr la abolición de su cosificación legal en México, apelando a la filosofía moral antispeciesista y a nuestro contexto jurídico vigente.

PALABRAS CLAVE

Derecho animal; antispeciesismo; abolicionismo; bienestarismo; sintiencia.

ABSTRACT

At present, we have a great deal of evidence that points to the recognition of non-human animals as sentient beings, a situation that has raised questions about their inclusion in the scope of our moral obligations and even those that aim to recognise them as holders of certain fundamental and inviolable rights. In Mexico, our normative framework recognises their sentience, criminalises acts of cruelty and mistreatment, recognises that they have certain rights and, in December 2024, prohibited their mistreatment at the federal level through our Constitution. This paper explores the possibility of achieving the abolition of their legal objectification in Mexico, appealing to anti-speciesist moral philosophy and our current legal context.

KEYWORDS

Animal law; antispeciesism; abolitionism; welfarism; sentience.

HACIA LA ABOLICIÓN DE LA COSIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS DEMÁS ANIMALES EN MÉXICO

TOWARDS THE ABOLITION OF THE LEGAL DE-OBJECTIFICATION OF NON-HUMAN ANIMALS IN MEXICO

Juan José García Rebollo del Río

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.—2. DE LA CONSIDERACIÓN MORAL AL TERRENO DE LOS DERECHOS.—3. COSIFICACIÓN ANIMAL: UN ERROR JURÍDICO.—4. LA ABOLICIÓN DE LA COSIFICACIÓN ANIMAL EN MÉXICO FRENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE SU MALTRATO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.—5. CONCLUSIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

Afortunadamente, desde la declaración del nacimiento del movimiento de liberación animal¹ ha surgido un especial interés por el desarrollo de éticas zocéntricas que tengan como finalidad otorgar consideración moral directa a los demás animales, por lo que múltiples profesionistas expertos en distintas ramas del conocimiento se han dado la tarea de sustentar, desde sus respectivas trincheras, por qué la explotación animal resulta injusta e inmoral. Por ejemplo, estudios en biología y etología afirman que los demás animales, dado su comportamiento y características físicas, tienen los sustratos neurológicos necesarios para poseer consciencia, así como una serie de actitudes intencionales que nos hacen inferir que prefieren una vida experiencial llena de gozos y en la medida de lo posible, libre de sufrimiento². Por otro lado, expertos de la filosofía moral se han apoyado en estudios científicos de esta índole para afirmar que la instrumentalización de los demás animales se encuentra injustificada, en vista de que se basa en un pensamiento antropocéntrico arbitrario³, además de implicar graves consecuencias negativas para el bienestar animal, el medio ambiente e incluso, para la propia especie humana.

Asimismo, los estudios críticos animales y el surgimiento de los estudios críticos del derecho como posturas epistémicas han planteado la necesidad de repensar si resulta

¹ “Presenté por primera vez los puntos de vista esbozados en este capítulo en 1973. En ese momento, el movimiento de liberación animal o a favor de los derechos de los animales no existía. Desde entonces ha emergido un movimiento...”. SINGER, P. *Ética práctica*. (Gran Bretaña 1995) 86

² GRIFFIN, D. *Animal minds: beyond cognition to consciousness*. (Chicago 2001) 252

³ STEINER, G. *Animals and the moral community: mental life, moral status and kinship*. (New York 2008) 272

justificable perpetuar los cimientos antropocéntricos especistas en los que se sostiene y ha sostenido la práctica jurídica hasta nuestros días; por ejemplo, el de la dicotomía ser humano/cosas⁴, en el que se supedita al estatuto jurídico de los bienes a cualquier componente biótico de los ecosistemas, lo que incluye indiscutiblemente a los demás animales.

En ese sentido, se ha puesto en evidencia que el estatuto jurídico de los animales no tiene congruencia con lo que en realidad son. Es incongruente afirmar que un ser con capacidades de gozar o sufrir, anticipar hechos futuros, tener una individualidad subjetiva y, sobre todo, de ser sintiente, situación que implica reconocer su capacidad de poseer consciencia⁵, es una cosa, un objeto disponible para su apropiación, explotación y maltrato. Es por esto que gracias a diversos estudios científicos y filosóficos que sustentan la urgente necesidad de incluir a la vida animal no humana en nuestro círculo de consideración moral directa, las disciplinas jurídicas también se han planteado interrogantes relacionadas con el actuar de las personas frente a las demás especies animales; más aún, si podemos hablar de derechos de los animales o simplemente quedarnos en el terreno de las obligaciones morales, por lo que resulta imposible evadir la pregunta: ¿qué es (o qué debería ser) la vida animal no humana para el derecho?

Dicha interrogante ha dado paso a reformas legislativas que pretenden poner en evidencia que los demás animales no son cosas, o que poseen determinadas características biológicas que automáticamente los convierte en sujetos de consideración moral⁶. También, existen ya dentro del derecho positivo intentos por abolir la cosificación animal y subvertir la dicotomía jurídica ser humano/todo lo demás⁷. Incluso, en diciembre del año 2024, en México entró en vigor una reforma constitucional sin precedentes tanto a nivel nacional como internacional, la cual adiciona un sexto párrafo al artículo cuarto, prohibiendo expresamente el maltrato a los animales, obligando al Estado a garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado⁸, lo que evidentemente conlleva interrogantes sobre su actual situación jurídica, así como la manera en la que actual-

⁴ FRANCIONE, G. *Animals as persons. Essays on the abolition of animal exploitation.* (New York 2008) 116-117

⁵ DENNETT, D. *Tipos de mentes: hacia una comprensión de la conciencia.* (Madrid 2000) 81

⁶ Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 13, Apartado B. Inciso 1.— Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. ...; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

⁷ Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Artículo 5.— IV.— Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse; V. ... Todo animal ... tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie; VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, ... VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4º, párrafo sexto.

mente nos relacionamos con ellos y si existe congruencia con nuestro marco normativo y la realidad.

Para poder abordar las preguntas anteriores, en primer momento se realiza un breve recorrido por los antecedentes de la filosofía moral que sustentan algunas de las razones por las que resulta viable pensar que supeditar a los animales al estatuto jurídico de las cosas es incorrecto e injusto. Posteriormente, se exponen las razones por las que se considera que la actual coexistencia entre las corrientes bienestaristas y abolicionistas no suponen una justificación jurídica para la explotación animal, ni mucho menos un impedimento para lograr la abolición de su cosificación en el derecho. Finalmente, tomando como referencia la reciente reforma constitucional, así como diversos instrumentos jurídicos nacionales, se concluye con una serie de reflexiones sobre la lucha por la abolición de la cosificación legal de los demás animales.

2. DE LA CONSIDERACIÓN MORAL AL TERRENO DE LOS DERECHOS

Si bien podemos afirmar que los movimientos de liberación animal⁹, el activismo por el reconocimiento de sus derechos¹⁰, así como los estudios en derecho animal¹¹ toman fuerza en la época contemporánea, resulta pertinente mencionar algunos antecedentes teóricos relevantes sobre propuestas referentes a su inclusión dentro de nuestro círculo de consideración moral. Tal es el caso de Peter Singer, quien adopta una postura consecuencialista para desarrollar sus argumentos tendientes a incluir de esta manera a los demás animales, haciendo alusión a los principales exponentes del utilitarismo moderno: Jeremy Bentham y John Stuart Mill. Ambos establecen que las acciones son correctas en la medida en que tienden a promover la felicidad¹²; por consiguiente, si podemos darnos cuenta de que los demás animales procuran mantenerse alejados de experiencias dolorosas o que no les causen placer, hacerlos sufrir deliberadamente sería un acto inmoral¹³.

Singer, al igual que Bentham y Mill, plantea que causarles sufrimiento a los demás animales resulta inmoral; sin embargo, a diferencia de ellos, afirma que la posesión de personalidad moral, el sexo, la raza o la racionalidad no suponen una diferencia al momento de considerar los intereses del otro, incluyendo dentro del reconocimiento de “los otros” a los animales no humanos¹⁴. Concluye que, si consideramos incorrecto

⁹ CALARCO, M. *Animal studies: the key concepts*. (New York 2021) 9.11.

¹⁰ *Ibid.* 4-5.

¹¹ *Ibid.* 92.94.

¹² STUART MILL, J. (Madrid 2014) 60

¹³ *Ibid.* 70

¹⁴ SINGER, *op. cit.*, 86

restar consideración moral al otro por las razones anteriormente descritas, también lo es hacerlo si tomamos como base la pertenencia a una especie determinada.

A este tipo de discriminación arbitraria Singer la denomina especismo¹⁵, término que, aunque es empleado por él en múltiples ocasiones, reconoce su autoría al filósofo Richard Ryder, y lo define como aquella creencia por la cual se da un mayor valor a los intereses de la especie humana cuando se da un conflicto entre sus intereses y los que puedan ostentar los miembros de otra especie, por lo que resulta correcto afirmar que su postura respecto al especismo es crítica y la contrasta directamente con su tesis sobre el principio de igual consideración de intereses, cuyo fin es generar el mayor bien para la mayoría y fomentar una vida, en la medida de lo posible, llena de gozo y libre de sufrimiento para la mayor cantidad de seres sintientes posible, no así el respeto irrestricto por los intereses de cada individuo; es decir, si sacrificando los intereses de un grupo de seres sintientes se beneficiara a un grupo mucho mayor en cantidad de individuos, dicho sacrificio se encontraría justificado¹⁶.

Esto generó múltiples preguntas entre filósofos y juristas sobre cómo podríamos poner en práctica la teorización sobre la ética animal para proteger sus intereses eficazmente, tomando en consideración que, por regla general, para el derecho, en el terreno de lo humano, cada individuo tiene valor y una esfera jurídica que debe protegerse y salvaguardarse, aun y cuando sacrificando los intereses o la garantía de los derechos de una sola persona, se vea beneficiada una vasta mayoría. Por esto, autores como Sue Donaldson y Will Kymlicka afirman que para hablar en serio de una teoría de derechos animales eficaz, resulta necesario protegerlos en lo individual. Esto lo ejemplifican afirmando que, si entendemos como una conducta errónea matar a un ser humano por sus órganos, a pesar de que con dicha acción salvemos a cinco personas, dado que tiene una individualidad subjetiva que debe respetarse, así como el derecho a no ser privado de la vida, lo mismo ocurriría con las demás especies animales. De acuerdo con Donaldson y Kymlicka, si contamos con evidencia suficiente sobre la relevancia moral que poseen los animales y esto nos lleva a pensar que para su eficaz protección debemos adentrarnos al terreno de los derechos, matar a un perro, gato o cerdo para el beneficio de un número mayor de individuos sintientes sería una violación a su derecho inviolable básico a desarrollar su vida¹⁷.

Asimismo, además de Donaldson y Kymlicka, autores como Steiner y Francione¹⁸ consideran la sintiencia como la característica mínima que debe tener un ser para que se le reconozca como poseedor de derechos, lo que ha llevado a distintos países a incor-

¹⁵ SINGER, P. *Liberación Animal*. (Madrid 1999) 42

¹⁶ SINGER, P. *Ética Práctica*. op. cit. 26

¹⁷ DONALDSON, S., KYMLICKA, W. *Zoopolis: a political theory of animal rights*. (New York 2011) 21-22

¹⁸ STEINER, G. (citando a Gary L. Francione). op. cit., 273

porar el reconocimiento de la sintiencia animal en sus respectivos cuerpos normativos; aunque, a pesar de ello, la explotación animal siga en aumento¹⁹ y su sufrimiento parezca importar poco a las grandes corporaciones y a los Estados. Además, en términos estrictamente jurídicos, hablar de sintiencia no implica necesariamente hablar de derechos. Literalmente, afirmar a través de leyes que los demás animales son seres sintientes, conlleva solo poner en evidencia una característica biológica referente a ellos, no así que poseen cierta clase de derechos.

No obstante, es importante recordar que la explotación animal, por lo menos desde el derecho, encuentra su justificación en la milenaria dicotomía ser humano/naturaleza, la cual ha fungido como parámetro para guiar la toma de decisiones de personas y civilizaciones en occidente, marcando incluso la línea de lo que es correcto hacer y lo que no, de qué nos podemos apropiar y de qué no; en otras palabras: quién es alguien y no algo²⁰. Esta dicotomía, que con el paso del tiempo pasó del derecho consuetudinario a formar parte de normas y leyes escritas, permea los cuerpos normativos contemporáneos; por ejemplo, en México, nuestro Código Civil Federal contempla en su título cuarto (de la propiedad), capítulo dos, las reglas por las cuales podemos apropiarnos de los demás animales²¹; es decir, cuándo se considera que un animal no humano es propiedad de una persona humana en distintos escenarios. En todo momento, el capítulo nos da a entender que estamos frente a una relación sujeto/objeto, y dado que las cosas no pueden tener derechos, sería una contradicción jurídica afirmar que les debemos consideración moral. Igualmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo tercero fracciones 18, 28, 29 y 30, cosifica no sólo a los demás animales, sino que expresamente manifiesta que todos los componentes bióticos son susceptibles de apropiación y explotación en beneficio de nuestra especie²².

¹⁹ Se estima que cada 24 horas se matan entre 3,400 y 6,500 millones de animales para alimentación. Sitio web: <https://sentientmedia.org/es/cuantos-animales-se-matan-para-comer-todos-los-dias/>. (Consultado el 24 de marzo del 2025)

²⁰ GIMENEZ-CANDELA, T. Es alguien (no algo), en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 9/1 (2018) 7

²¹ Código Civil Federal, Título Cuarto (de la propiedad), Capítulo II (de la apropiación de los animales), artículos 854 al 874.

²² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 3º.— Para los efectos de esta ley se entiende por: XVIII.— Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación; XXVIII.— Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano; XXIX.— Recursos genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción; XXX.— Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

A pesar de ello, en el año 2017 se promulgó la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual en su artículo 13, apartado B, reconoce que todos los animales son seres sintientes y, por consiguiente, sujetos de consideración moral, teniendo todas las personas la obligación no solo moral, sino también jurídica de respetar su vida e integridad²³. Entonces, si reconocemos que los demás animales son seres sintientes y por lo tanto tienen la capacidad de anticipar hechos futuros, mostrar interés por las cosas que les causan placer y rechazar aquellas que les generan un daño, así como de formar lazos afectivos con otros animales, ¿por qué seguimos degradándolos a la categoría jurídica de cosas en distintas leyes y códigos? Evidentemente nos encontramos frente a una contradicción jurídica que urge esclarecer, ya que, aunque jurídicamente no se esté hablando de derechos, en términos científicos y ontológicos resulta claro que ser sintiente debe implicar la adopción de un marco jurídico que, reconociendo un nuevo estatuto legal para la vida animal no humana, propicie la construcción de nuevas relaciones entre nosotros que no se basen en cimientos especistas antropocéntricos.

El profesor Gary Francione reconoce este problema ontológico entre los animales humanos y no humanos, las razones por las que los primeros han cosificado a los segundos y, por consiguiente, la transición de los demás animales en el derecho como bienes. Piensa que negar consideración moral directa hacia los demás animales en Occidente se debe a 2 razones principales: la primera, a la justificación teológica que el ser humano encuentra en el libro del Génesis, el cual establece que al hombre (no a la mujer) se le ha otorgado la facultad de dominar a los peces del mar, las aves del cielo, el ganado y todo aquello que existe sobre la tierra²⁴. La segunda, no menos teológica, consiste en la creencia de que por alguna razón el ser humano es superior jerárquicamente a los demás animales, dado que nosotros somos seres racionales a diferencia de ellos, lo que nos da la autorización de explotarlos e instrumentalizarlos para nuestro beneficio²⁵.

Por estas razones, ya que la exclusión de los demás animales de nuestro círculo de consideración moral resulta infundada y a pesar de ello permanece su cosificación en los cuerpos normativos, Francione afirma que el primer paso por el que debemos luchar para abolir la explotación animal es el tendiente a reconocer que tienen el derecho inalienable de no ser considerados como cosas por el derecho²⁶. Esto cobra sentido, ya que es jurídicamente imposible que las cosas sean poseedoras de derechos o intereses, y

²³ Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 13, apartado B. Protección a los animales: 1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

²⁴ FRANCIONE, G. *Animals, property and the law*. (Philadelphia 1995) 36-37

²⁵ *Ibid.* p. 37

²⁶ FRANCIONE, G. *Rain without thunder: the ideology of the animal rights movement*. (Estados Unidos 1996) 178.

aunque resulte obvia la afirmación, es necesaria la anotación para hacer visible la aberración jurídica de reconocer a los demás animales como seres sintientes sin que esto implique su inmediata descosificación.

En suma, la posición abolicionista de Francione propone que si no es posible que los países, a través de sus cuerpos normativos, reconozcan el derecho inalienable que tienen los demás animales a no ser cosas, y que en efecto se respete este derecho aboliendo la explotación en todas sus facetas, la población en general tenemos la obligación de prescindir del uso y dependencia de ellos, dejando de consumir cualquier producto de origen animal y sumándonos a la lucha antiespecista con la finalidad de erradicar estos abusos²⁷.

En esa sintonía, es evidente que, aunque existan leyes que reconozcan a los demás animales como seres sintientes y parezca lógico que este reconocimiento implique necesariamente su descosificación, todavía hay un largo camino por recorrer si lo que se busca es terminar con el sufrimiento animal causado intencionalmente por los seres humanos y cambiar su estatuto jurídico. Por ello, la catedrática Teresa Giménez-Candela ha señalado que toda declaración por parte de los legisladores a través de las leyes respecto a la sintiencia de los animales debe ir más allá de una simple “afirmación de maquillaje”²⁸, ya que asumir a través de cuerpos legales que son sujetos de consideración moral y trato digno por ser sintientes, debe obligar a los Estados a velar por la seguridad y los intereses de todos los individuos no humanos que posean sintiencia. Esto nos obliga a concluir con total seguridad que no es suficiente que los cuerpos normativos reconozcan una característica biológica inherente en los demás animales (sintiencia) para garantizar su bienestar y protegerlos de los abusos ejercidos por las sociedades humanas.

La sintiencia, entendida jurídicamente, no implica derechos y se estanca en el terreno de las obligaciones morales, por lo que “tratarlos bien” resulta una opción, no así una obligación que de no cumplirse traería aparejadas consecuencias jurídicas graves. No obstante, con base en los argumentos vertidos hasta ahora, resulta inevitable considerar la necesidad de construir nuevos marcos jurídicos que sitúen la vida animal no humana en un nuevo estatuto legal, distinto al de los bienes, el cual tenga por objetivo la abolición de su explotación. A continuación, se abordan algunas aproximaciones teóricas que abogan por el reconocimiento jurídico de los demás animales como individuos, poseedores del derecho básico a no ser considerados propiedad, lo que necesariamente implica la abolición de su cosificación en el derecho.

²⁷ Ibid. p. 183

²⁸ GIMENEZ-CANDELA, T. La descosificación de los animales, en *Revista Electrónica Do Curso de Direito* (2017) 310

3. COSIFICACIÓN ANIMAL: UN ERROR JURÍDICO

La proclamación de leyes de protección animal, la prohibición de utilización de animales en actividades humanas y demás iniciativas legislativas que pretenden mejorar sus condiciones de vida, ponen en evidencia que existen suficientes razones para pensar que su instrumentalización no solamente debe ser moralmente repudiable, sino también un asunto de justicia y legalidad. Sin embargo, este tipo de iniciativas legislativas (en el mejor de los casos) tienen por objetivo implementar obligaciones de no hacer, tales como no causarles sufrimiento, no abandonarlos, no poner en riesgo su bienestar, entre otras, sin entrar en la discusión sobre su estatuto jurídico, perpetuando su cosificación. Como apuntan Donaldson y Kymlicka, más allá de que se acepte públicamente una teoría de derechos animales, pareciera que la sociedad en general se siente más cómoda con la implementación de políticas bienestaristas o ecológicas que con aquellas tendientes a reconocer que son poseedores de una serie de derechos intrínsecos²⁹.

En ese sentido, se suman a la idea de que todos los seres sintientes deben ser vistos como sujetos de justicia; por consiguiente, poseedores de derechos básicos inviolables, hecho poco novedoso, dado que filósofos como Tom Regan³⁰, Gary Francione y Martha Nussbaum³¹ ya habían llegado a la misma conclusión; sin embargo, hacen una comparación sumamente acertada sobre la naturaleza de estos derechos con la de los derechos humanos, con la finalidad de evidenciar la errónea concepción que se ha perpetuado al hablar sobre los derechos de los animales, situación que ha tenido como consecuencia para sigamos estando legitimados para explotarlos.

Al hacer la comparación, parten de la idea de que, si resulta innegable que los demás animales, al ser sintientes, tienen intereses y una individualidad subjetiva, esta última es la que tiene que ser protegida a través de un marco normativo de derechos intrínsecos; es decir, sus derechos inviolables deben ser atribuidos en cuanto a su individualidad, no

²⁹ DONALDSON, S., KYMLICKA, W. op. cit. 5

³⁰ “Si, como se ha argumentado ampliamente en lo precedente, los animales tienen derechos morales básicos, entonces debería reconocerse que estos derechos imponen límites estrictos a los que cualquier granjero tiene permitido hacerles en nombre del ejercicio de ‘sus derechos de propiedad’. Ésta es una reforma en la ley, según el enfoque de derechos, que debe llegar y que, suponiendo que haya suficientes personas comprometidas con la causa, llegará.” REGAN, T. En defensa de los derechos de los animales. (Ciudad de México 2016) 388.

³¹ “Este enfoque (el enfoque de las capacidades), a diferencia del contractualismo, implica una serie de obligaciones de justicia directas hacia los animales; no hace que éstas deriven de los deberes que tenemos para con nuestros congéneres humanos ni las interpreta como posteriores a éstos. Trata a los animales como sujetos y agentes y no como simples objetos de compasión. A diferencia del utilitarismo, respeta a cada criatura individual y se niega a agregar los bienes de vidas (y tipos de vida) distintas. Ninguna criatura es, pues, usada como medio para el fin de otras, ni para el del conjunto de la sociedad.” NUSSBAUM, M. Las Fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión. (Barcelona 2007) 346-347

por el hecho de pertenecer a una especie o a un grupo, por lo que estos derechos, dada su naturaleza, no pueden ser sacrificados por el mayor bien de otros, al igual que los derechos humanos. Donaldson y Kymlicka lo afirman de la siguiente manera:

Si bien la idea de la invulnerabilidad está ya muy aceptada en relación con los seres humanos, muy poca gente está preparada para aceptar que los animales también pueden poseer derechos invulnerables. Incluso quienes aceptan que los animales tienen significado moral y que merecen un trato más humanitario creen a menudo que, a la hora de la verdad, pueden vulnerarse —sacrificarse sin medida— en aras del bien mayor de otros. [...] Si está mal matar a un humano por sus órganos, incluso aunque con ello pueda salvarse a cinco personas, también está mal matar a un babuino por sus órganos. Matar a una ardilla listada o a un tiburón supone una vulneración de su derecho invulnerable básico a la vida, igual que matar a un ser humano³².

Esto implica que, si los demás animales son poseedores de una serie de derechos inviolables, estos son independientes a cualquier otro factor, incluso si se piensa que vulnerando esos derechos una vasta mayoría se verá beneficiada, diferencia sustancial a la propuesta utilitarista de Peter Singer. Es decir, si tenemos la firme convicción de que todos los seres sintientes, dada su naturaleza, son poseedores del derecho inviolable a no ser sacrificados por el bien de otros, sería injusto, por ejemplo, causarles sufrimiento y muerte a miles de animales a través de la experimentación científica con el fin de desarrollar productos para la industria cosmética.

De lo anterior se desprende que, si los derechos de los demás animales siguen la misma lógica que los derechos humanos, necesariamente deben ser universales y respetados por los Estados y la sociedad. De esta idea emanan, según los autores, dos posibilidades. La primera es la que sostienen algunos abolicionistas como Gary Francione, quien asevera que, al ser los demás animales poseedores de derechos inalienables, cualquier instrumentalización o uso que hagamos de ellos será inmoral, por lo que toda política bienestarista no será más que una justificación jurídica para la explotación. Por esta razón, el fin último de la lucha por la abolición de la explotación animal es dejar de utilizarlos para cualquier fin y dejarlos en paz. Incluso ha comentado que éste ideal implicaría que dejara de existir la relación entre los humanos y los animales de compañía como perros y gatos, dado que independientemente de si se les trata bien o mal, el origen de la domesticación animal es inmoral y debe ser rectificado³³. La segunda posibilidad deriva (en parte) en la propuesta política de los autores. Comparten la idea abolicionista de que todos los seres sintientes son poseedores de derechos inalienables y que existe una obligación general por no hacerles daño, por lo que la abolición de la explotación animal no está en tela de juicio y debe lograrse; sin embargo, difieren en la pretensión de separación total entre animales humanos y no humanos.

³² DONALDSON, S., KYMLICKA, W. op. cit. 20-21.

³³ Ibid. 78.

Donaldson y Kymlicka piensan esto por varias razones. Una de ellas es el enorme cúmulo de interacciones entre animales que existen en la tierra, entablando relaciones tróficas y simbióticas, por lo que no tendría sentido que los seres humanos negaran su naturaleza separándose de cualquier relación con especies distintas a la suya, siempre y cuando éstas se encuentren basadas en el respeto irrestricto por los derechos intrínsecos e inviolables que poseemos. Por otro lado, desde luego que no estamos justificados moralmente para perpetuar la explotación animal, misma que nace de la domesticación y de la falsa creencia de la superioridad moral del ser humano respecto a su entorno y la otredad animal, pero para Donaldson y Kymlicka hay una gran diferencia entre uso y explotación³⁴. Apuntan que todos los seres vivos hacemos uso de otros, sin que ese uso necesariamente implique explotación o acciones inmorales; por ejemplo, muchos seres humanos hacen uso de sus amigos o familia para poder alcanzar objetivos propios, como sentirse amados, importantes o acompañados. Esto no implica explotación e incluso podría considerarse un uso recíproco; por lo que, si esto ocurre entre seres de una misma especie, ¿por qué no podrían existir relaciones sanas, basadas en el respeto y en la no cosificación, entre individuos de distintas especies incluida la humana?

Por esta razón, más allá de interpretar una teoría de derechos animales como la búsqueda de la separación total entre los humanos y las demás especies, proponen identificar cómo podemos entablar relaciones que no estén basadas en la explotación; después de todo, la domesticación y la explotación animal han sido parte de la historia del ser humano por miles de años, lo que tiene como consecuencia directa que muchos animales ya se encuentren “entre nosotros” como individuos domesticados, lo que nos debería generar obligaciones morales e incluso jurídicas³⁵ por fomentar su bienestar y erradicar su explotación, situación imposible de lograr si prevalece su cosificación jurídica.

En ese sentido, podemos afirmar hasta ahora que la cosificación jurídica de los demás animales no es compatible con lo que en realidad son; a saber, seres sintientes cuyas características biológicas los posibilitan para tener consciencia y una individualidad subjetiva que los orilla a preferir situaciones libres de dolor y sufrimiento sobre aquellas que pueden causarlas. Esto nos obliga a pensar que, si un ser sintiente tiene especial interés en no sufrir, sería inmoral causarle este sufrimiento; no obstante, ¿podemos ir más allá del terreno de las obligaciones morales y hablar, por ejemplo, de justicia e injusticia respecto a situaciones en las que se ven involucrados los demás animales? ¿Es injusto para un perro ser golpeado por su “dueño” impúdico?

³⁴ Ibid. 90-91.

³⁵ Esto ya es una realidad jurídica en algunos contextos. Por ejemplo, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 4 BIS, fracción I., establece que proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, salud y evitarles el maltrato, son obligaciones que todos los habitantes de la entidad deben cumplir. No obstante, en todos los códigos civiles vigentes dentro del territorio nacional prevalece la consideración jurídica de los demás animales como bienes.

Lo anterior es un tema ampliamente discutido en el campo jurídico, evidentemente desde una visión antropocéntrica. La principal causa por la que se rechaza que los actos de maltrato hacia los demás animales sean injustos es la de su estatuto jurídico de bienes. Dado que no se puede ser injusto con un ordenador o celular por romperlo, venderlo u omitir cuidarlo, tampoco se puede ser injusto con un animal doméstico, dado que comparten la misma situación jurídica de cosas y, por ende, están supeditados al arbitrio de su dueño. Dicha postura se basa en un error jurídico perpetuado por la milenaria dicotomía ser humano/cosas que prevalece en el derecho hasta nuestros días. Sin embargo, ha quedado acreditado que eternizar esa cosmovisión sobre el estatuto de los demás animales sería una equivocación gravísima dado el cúmulo de evidencia científica con la que contamos referente a sus capacidades y condición ontológica, por lo que apelar a dicho estatuto jurídico para negar que puedan existir actos injustos cometidos hacia ellos sería inicuo. Sea como fuere, tendríamos que luchar por su descosificación jurídica para lograr legislaciones coherentes con la realidad y así, abonar un poco a la deuda histórica que tenemos hacia ellos por tantos años de relegación.

Entonces está claro que podemos cometer actos de injusticia hacia los demás animales, los cuales desgraciadamente son considerados de esta manera únicamente desde el ámbito social, ya que no es falso afirmar desde el campo jurídico que no se puede ser injusto con las cosas. Por ello, es importante precisar que, si consideramos desde el ámbito social al maltrato y a la cosificación animal como actos y hechos inmorales e injustos, necesariamente nos veríamos obligados a adentrarnos en el terreno de los derechos. La filósofa Martha Nussbaum está de acuerdo con dicha afirmación y sostiene que cuando calificamos un mal acto de injusto es porque la criatura lesionada por dicha acción tiene el derecho a no ser tratada de esa forma y que estaríamos hablando de un derecho inalienable³⁶.

Nuevamente nos encontramos frente al dilema jurídico de la cosificación animal, ¿cómo podemos hablar de actos injustos hacia los demás animales si prevalece su cosificación? Esta interrogante, aunada a los antecedentes descritos en el presente trabajo, nos obligan a concluir que la abolición de su cosificación jurídica es inminente. Hasta este punto, como afirma el catedrático César Nava Escudero, “es irrefutable que las cosas en el derecho no son ni pueden ser sustentantes, portadoras o titulares de derechos”³⁷. Esto nos lleva a pensar que, si la cosificación y el maltrato hacia los demás animales está mal no porque sea un acto repudiable en la sociedad, sino porque es injusto para ellos³⁸, tenemos que cambiar la legislación en aras de reconocer que en efecto la vida animal no humana merece y debe ocupar un estatuto jurídico distinto al de los bienes, lo cual nos hace preguntarnos: ¿cuál es la ruta adecuada para ello?

³⁶ NUSSBAUM, M. op. cit. 332

³⁷ NAVA ESCUDERO, C. Los animales como sujetos de derecho, en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 10/3 (2019) 52

³⁸ NUSSBAUM, M. op. cit. 332

Por lo pronto, en el caso de México, son distintos los instrumentos legales en los que se reconoce la sintiencia de los animales; por ejemplo, como ya se ha mencionado, en la Constitución de la Ciudad de México se establece en su artículo 13 apartado B que “reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. También menciona que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; ya que estos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral”.

Por otro lado, el Estado de Oaxaca establece en el artículo 12 de su Constitución que se reconoce a los animales como seres sintientes, los cuales son sujetos de consideración moral. Lo mismo ocurre en el Estado de México, a través del artículo 18 de su Constitución, el que señala en su párrafo séptimo que se reconoce a los animales como seres sintientes y que son sujetos de consideración moral por su naturaleza³⁹.

De los ejemplos anteriores podemos identificar que en ningún momento se les intenta situar en un estatuto jurídico distinto al de los bienes. Los textos constitucionales en cita se limitan a describir ciertas características biológicas que poseen los animales; en este caso, la sintiencia, la cual comparten con la especie humana. Esto, en términos jurídicos, de ninguna manera implica el reconocimiento de derechos. Si bien son intentos por reconocerles ciertos atributos que deberían implicar nuestra obligación como especie humana de considerarlos moralmente y tratarlos con dignidad, ciertamente poco cambia su realidad experiencial al prevalecer supeditados al estatuto jurídico de las cosas. Por esta razón es que jurídicamente solo sería correcto reconocer a los demás animales como poseedores de ciertos derechos si previamente a ello los situamos en un estatuto jurídico distinto al de los bienes⁴⁰.

Sin embargo, como se refirió en la introducción del presente trabajo, en diciembre del año 2024 se reformó la Constitución Federal en México, para incluir la prohibición del maltrato de los demás animales en todo el territorio nacional. Esto debería implicar cambios sustanciales en las relaciones que actualmente se sostienen entre las personas humanas y los demás animales, dando paso a la construcción de nuevos paradigmas jurídicos tanto a nivel federal como estatal en los que se respete y garantice “la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales”⁴¹. No obstante, existen diversas objeciones sobre si la prohibición constitucional del maltrato animal resulta ser una política bienestarista para justificar y perpetuar su cosificación, por lo que su efectividad resulta ser incierta si lo que se busca es terminar con su explotación. A continuación, se sostiene por qué la reciente reforma constitucional no necesariamente perjudica

³⁹ El rastreo legislativo descrito en este párrafo fue recuperado de la siguiente obra: NAVA ESCUDERO, C. Los derechos de los animales. Una visión jurídica. (México 2023) 50

⁴⁰ Ibid. 117

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4º, párrafo sexto

la lucha por la liberación animal, sino que se presenta como un primer paso y como un área de oportunidad valiosa para lograr la abolición de su cosificación en el derecho.

4. LA ABOLICIÓN DE LA COSIFICACIÓN ANIMAL EN MÉXICO FRENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE SU MALTRATO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Hasta el momento, podemos afirmar con amplia seguridad que los demás animales, por lo menos desde una visión ontológica que identifica a la sintiencia como aquella categorización esencial inherente a su existencia, merecen consideración moral y respeto. También, desde esta misma visión se sostiene que es incompatible su estatuto jurídico de bienes con su naturaleza, con lo que en realidad son. Dado que los seres sintientes tenemos una individualidad subjetiva, la capacidad de anticipar hechos futuros y la importante capacidad de preferir situaciones que nos generan un estado de bienestar frente a aquellas que nos provocan dolor y sufrimiento, deben tomarse en cuenta las condiciones que nos posibilitan para llevar una vida acorde a nuestras necesidades biológicas y, en la medida de lo posible, garantizarse.

Por ello, actualmente existen diversos antecedentes legislativos tanto a nivel nacional como internacional que pretenden proteger a los demás animales. Estos, dado el vasto cúmulo de interpretaciones teóricas y estrategias jurídicas relacionadas con qué son los animales y cuál es el camino adecuado para protegerlos y garantizar su bienestar, se han presentado de distintas formas, como por ejemplo: regular sus condiciones de hacinamiento cuando se utilizan para el consumo humano, tipificar conductas de maltrato, prohibir prácticas de explotación, proteger sus ecosistemas, reconocer su sintiencia y, en algunos casos afortunados, reconocerlos como poseedores de ciertos derechos⁴².

Se sostiene que la discusión en torno a las diversas propuestas legislativas que se nos presentan en nuestros días debe plantearse desde una postura crítica del derecho, que parta de la base abolicionista que reivindica la existencia de los demás animales fuera de nuestra dominación y explotación, a consecuencia de la evidencia empírica que apunta a que les debemos consideración moral directa y, por ende, el reconocimiento al derecho de no ser considerados bienes por nuestro marco normativo. Si en realidad existe la convicción de cambiar el paradigma jurídico ser humano/cosas para separar a los demás animales del estatuto legal de los bienes, tenemos la obligación de dejar de justificar toda aquella política bienestarista que perpetúa la instrumen-

⁴² Por ejemplo, la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, en su artículo 5, fracciones IV, V, VI y VII reconoce que los demás animales tienen derecho a vivir libres en su propio ambiente natural y a reproducirse, a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie, así como a una alimentación reparadora y al reposo.

talización de los demás animales si se toman las precauciones debidas de eliminar sufrimientos innecesarios⁴³.

Esto es así por una simple analogía que ya ha sido mencionada repetidas veces: las cosas no pueden tener derechos. Entonces, si por un lado sostenemos que existe la evidencia suficiente para aclamar que los demás seres sintientes son merecedores de un nuevo estatuto jurídico para así lograr una verdadera descosificación legal, resultaría contradictorio y por demás incorrecto consentir en el campo del derecho prácticas que explotan a los animales para nuestro beneficio, por mejor que se les trate.

Podemos hacer una comparación acertada al respecto en el terreno de lo humano. El historiador Jaime Olveda Legaspi da cuenta del proceso que se vivió en México sobre la abolición de la esclavitud, misma que fue declarada por vez primera el 6 de diciembre de 1810 por Miguel Hidalgo y los demás líderes insurgentes⁴⁴, sin embargo, dado que su autoridad no fue reconocida sobre todo el territorio novohispano, dicha declaración no fue acatada en su totalidad y para el año 1829 todavía seguían existiendo esclavos en el territorio, a pesar de haberse ya consumado la independencia⁴⁵. Existieron diversos decretos en nuestro país a través de las Constituciones posteriores a la de 1824 en las que se manifestaba expresamente que en el territorio nacional nadie es esclavo, siendo todos los habitantes libres e iguales ante la ley⁴⁶. Incluso, en nuestra Constitución del año 1917, se dispuso expresamente que “está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos de otros países que entrasen al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho su libertad y la protección de las leyes”⁴⁷, redacción que aún conservamos en nuestra Carta Magna, específicamente en el párrafo cuarto del artículo primero.

La figura de la esclavitud, al igual que ocurre con las relaciones que sostenemos en la actualidad con los demás animales, se presentó de diversas formas y atendía distintas disposiciones jurídicas, dependiendo del territorio y, sobre todo, de cuál era el país colonizador que ejercía el dominio, Jaime Olveda apunta lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que los esclavistas en África y en las islas inglesas y francesas prácticamente no tuvieron restricción alguna; en cambio, en los reinos americanos hubo leyes que limitaron el poder o los derechos de los dueños, y permitieron a los cautivos obtener la libertad y poseer propiedades⁴⁸.

⁴³ FRANCIONE, G. *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement*. op. cit., 192

⁴⁴ OLVEDA LEGASPI, J. La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917, en *Revista Signos Históricos* 29 (2013) 14

⁴⁵ *Ibid.* 29

⁴⁶ *Ibid.* 30.

⁴⁷ *Ibid.* 32.

⁴⁸ *Ibid.* 9-10

De lo anterior podemos interpretar que, en efecto, los esclavos estaban supeditados al estatuto jurídico de las cosas. Al ser propiedad de alguien, por congruencia jurídica carecían de derechos, a diferencia de sus dueños. Sin embargo, eran distintas las realidades de las personas cosificadas dependiendo del lugar en el que tenían el infortunio de encontrarse, independientemente de que en todos los casos fueran considerados bienes. Si se encontraban en alguna isla inglesa, de acuerdo con Jaime Olveda, no existía ninguna limitante impuesta a sus dueños respecto al trato que debían de darles y mucho menos la obligación de considerar sus intereses como moralmente relevantes, prácticamente podían hacer con ellos lo que quisieran, como si de un objeto se trataran. Por otro lado, si eras un ser humano cosificado en los entonces reinos americanos, podemos afirmar que existía una suerte de bienestarismo que imponía ciertas limitaciones a los dueños respecto del poder que ejercían hacia sus esclavos, circunstancia que cualquier persona en la actualidad calificaría de atroz y carecería de todo tipo de justificación apelar a la idea de que, en algunos escenarios particulares, se les trataba “bien” y por ello, resultaría innecesario abolirla.

Con este pequeño apunte realizado hasta ahora sobre la esclavitud de las personas humanas pretendo hacer visible que la historia ya nos ha presentado un claro escenario que prueba la falta de congruencia en los argumentos que sustentan las posturas bienestaristas, cuando entendemos que los sujetos instrumentalizados a los que se les pretende aplicar dicho sistema moral y jurídico tienen intereses que deben ser tomados en cuenta seriamente. Ahora, a manera de paréntesis, para tener claro a qué nos referimos con bienestarismo y abolicionismo, a continuación, cito algunas interpretaciones de los conceptos con la finalidad de utilizarlas como herramientas hermenéuticas para continuar con el análisis del ejemplo que antecede y, posteriormente, analizar si es congruente su coexistencia si lo que se busca es terminar con la explotación de los demás animales, así como la abolición de su cosificación.

La Doctora Fabiola Leyton Donoso afirma que el bienestar animal es ampliamente promovido y que, en la actualidad, existe una preocupación generalizada por las afectaciones que las actividades humanas pueden infringir a los demás animales⁴⁹, aun así, el que impulsemos posturas bienestaristas para mejorar sus condiciones de vida y en cierta medida luchar para que su realidad experiencial sea menos brutal no implica su des-cosificación, lo que trae como resultado la perpetuación de un sistema de dominación basado en el especismo. Al respecto, la Doctora Leyton afirma lo siguiente:

Uno de los sentidos abarcados en el concepto de bienestar animal es el de oponerse al concepto de “sufrimiento innecesario” de los animales. Esta idea asume acríticamente que los animales tienen un valor meramente —y no mayor que el— instrumental, por lo que su uso no cae bajo escrutinio mientras existan ciertas salvaguardas a su tratamiento.

⁴⁹ LEYTON DONOSO, F. *Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral*. (Barcelona 2014). 247.

Esta perspectiva acepta el uso de los animales siempre y cuando se suavicen los métodos de manejo y utilización y se minimice el sufrimiento que se causa a éstos durante su uso, esto es, se promuevan los derechos negativos como el cese de las acciones que les afectan negativamente causándoles sufrimiento y daño. Dicha perspectiva, fundamentada en la ideología del especismo antropocéntrico, continúa considerando los intereses de los animales como subordinados a los intereses humanos, tomando en cuenta su sintiencia en cuanto asume que existen “sufrimientos” (físicos, psicológicos) que los animales han de sufrir y que son necesarios porque nosotros los imponemos. Eliminando, entonces, los sufrimientos innecesarios, promuevo su bienestar⁵⁰.

Resulta acertada la calificación de las posturas bienestaristas como especistas y antropocéntricas, dado que traen consigo la particularidad de seguir explotando a las demás especies animales, bajo la creencia de que si se implementan ciertas condiciones que minimicen daños⁵¹, estaríamos justificados para seguir beneficiándonos de la explotación del otro. No se puede afirmar que el bienestatismo implica reconocer que los otros animales son poseedores del derecho a no ser considerados bienes, porque se les sigue viendo en su individualidad como objetos para un fin, en este caso, para los fines (cualesquiera que fueran estos) que los seres humanos se planteen.

Por otro lado, es importante no perder de vista que las posturas bienestaristas si reconocen a los demás animales como seres sintientes, dado que generalmente utilizan como sustento en sus planteamientos teóricos los hechos científicos que señalan la capacidad que tienen por conocer su entorno, ser conscientes y experimentar placer, dolor y sufrimiento. Pese a ello, queda claro que quienes promueven el bienestatismo como solución al problema de la explotación animal entienden a la sintiencia como una característica biológica que poseen determinados seres vivos que hay que tomar en cuenta, pero sin que este hecho implique que les debamos consideración moral directa⁵², entendida esta como aquella que aboga por el respeto de la individualidad subjetiva del animal (tanto humano como no humano), lo que implica que no exista justificación alguna que nos legitime para explotar al otro, siempre que ese otro sea considerado como un fin en sí

⁵⁰ Ibid. 248-249.

⁵¹ Ibid. 249.

⁵² Para el filósofo estadounidense Tom Regan, quien retoma la postura de Kant referente a los deberes directos, indirectos y el valor intrínseco, es evidente que se debe atribuir un valor inherente tanto a los agentes como a los pacientes morales, por lo que, si resulta injustificable marcar una diferencia pertinente respecto de dicho valor debido a la posesión, por ejemplo, de determinadas características físicas, tampoco lo sería la pertenencia a determinada especie. En ese sentido, sostiene que el valor inherente debe estar ligado al hecho de ser “sujeto-de-una-vida”. Esto implica ser un individuo con “creencias y deseos; percepción, memoria, y un sentido del futuro, que incluye su propio futuro; una vida emocional junto con sentimientos de placer y dolor; intereses de preferencia e intereses de bienestar”, entre otras características. Los demás animales son sujetos de una vida y, por consiguiente, poseen un valor inherente y se les debe consideración moral directa. REGAN, T. op. cit. 277-280.

mismo⁵³. En ese sentido, el bienestarismo se limita al terreno de los deberes indirectos para con los animales pertenecientes a especies distintas a la humana, ya que no consideran a la sintiencia como un criterio suficiente para tomar en cuenta al otro como un individuo con valor intrínseco⁵⁴, pero sí como una característica relevante a contemplar de manera indirecta, dado que es deseable en el terreno de lo humano modificar todas aquellas conductas que consideramos crueles⁵⁵ y, si podemos reducir su sufrimiento, debemos hacerlo, siempre y cuando no interfiera con los intereses de nuestra especie.

Entonces, el concepto de sintiencia puede fundamentar tanto posturas bienestaristas como abolicionistas, por lo que resulta indispensable ser muy cautelosos al momento de incorporar el reconocimiento de la sintiencia de los demás animales en los instrumentos normativos para que no se convierta en letra muerta, inoperante en la realidad. Al respecto, la Doctora Rosa María de la Torre Torres reconoce las limitaciones jurídicas y prácticas que supone interpretar la sintiencia en sentido estricto para lograr la abolición de la cosificación animal, lo manifiesta de la siguiente manera:

La sintiencia animal, en sentido amplio —entendida como la capacidad de experimentar sensaciones, pero también estados cognitivos complejos—, es una premisa cada vez más aceptada no solamente en los círculos científicos sino en el campo del derecho. Sin embargo, el reconocimiento de la sintiencia, en sentido estricto —entendida como la capacidad de experimentar sufrimiento y dolor— no ha sido un argumento suficientemente fuerte para abolir la cosificación animal y la explotación de millones de seres que a pesar de ser reconocidos por diversas legislaciones como “sintientes y merecedores de respeto” siguen sufriendo los avatares de la voluntad humana⁵⁶.

La catedrática deja en claro que la sintiencia en sentido amplio, interpretación que se comparte y sostiene, en efecto brinda la posibilidad de reivindicar en el terreno de lo jurídico el discurso de protección y reconocimiento de los intereses de los demás animales, circunstancia que inevitablemente nos transportará a la discusión sobre los derechos

⁵³ Immanuel Kant, en *La metafísica de las costumbres*, afirma que “todo hombre, considerado como sujeto de una razón práctico-moral, está situado por encima de todo precio; porque como tal no puede valorarse sólo como medio para fines ajenos, sino como fin en sí mismo en tanto que posee una dignidad.” KANT, I. *La metafísica de las costumbres*. (Madrid 2008) 298-299.

⁵⁴ Para Kant, solo tenemos deberes indirectos hacia los animales. Incluso, “puesto que son obra de los hombres en cuanto a la cantidad, puede decirse que se les puede utilizar, consumir y destruir (hacer que los maten), pero esto no puede aplicarse en modo alguno al hombre”. *Ibid.* 184.

⁵⁵ “Con respecto a la parte viviente, aunque no racional, de la creación, el trato violento y cruel a los animales se opone mucho más íntimamente al deber del hombre hacia sí mismo, porque con ello se embota en el hombre la compasión por su sufrimiento, debilitándose así y destruyéndose paulatinamente una predisposición natural muy útil a la moralidad en la relación con los demás hombres”. *Ibid.* 309-310.

⁵⁶ DE LA TORRE TORRES, R. El derecho a no ser tratado como cosa: el abolicionismo como fundamento para tomar los derechos de los animales en serio, en *Brazilian Journal of Animal and Environmental Research*, 2 abr/jun (2022) 2513

de los animales. Por consiguiente, toda postura abolicionista que utilice a la sintiencia como eje de consideración moral implicará necesariamente el reconocimiento a la posesión del derecho básico a no ser tratado como una cosa. Retomando a Gary Francione, la Doctora de la Torre Torres afirma lo siguiente:

El derecho a no ser tratado como una cosa, es un derecho básico porque es el fundamento de los demás derechos, es la condición previa para proteger intereses moralmente relevantes. Sin embargo, es un derecho que implica una premisa fundamental: la abolición de toda forma de instrumentalización de los animales⁵⁷.

A manera de conclusión, podemos afirmar que la corriente abolicionista aboga por terminar con toda forma de explotación animal, reconociendo a la sintiencia en sentido amplio como una característica intrínseca que poseen los demás animales, suficiente para situarlos dentro de nuestra esfera de consideración moral directa y en el terreno de los derechos. Por su parte, la corriente bienestarista también los reconoce como seres sintientes, situación que nos obliga a luchar por mejorar sus condiciones de vida y garantizar su bienestar experiencial, sin embargo, sus intereses siempre estarán supeditados a la voluntad humana, por lo que nos encontraremos legitimados para explotarlos en nuestro beneficio siempre que eliminemos los sufrimientos innecesarios. Para las corrientes bienestaristas, los demás animales no pueden dejar de ser cosas porque esto implicaría la obligación de abolir su explotación, por consiguiente, no podemos hablar de derechos.

Teniendo claros ambos conceptos (bienestarismo y abolicionismo), podemos retomar el ejemplo de la esclavitud en personas humanas, mismo que para efectos comparativos con la situación que les aflige a los demás animales en la actualidad, resulta esclarecedor y nos permite evidenciar la incongruencia moral y jurídica que supondría abogar por su transición hacia un nuevo estatuto jurídico cuando perpetuamos escenarios de explotación en los que, desde una visión especista, se justifica su cosificación.

Este abordaje no es novedoso dentro del campo del derecho animal y las éticas no antropocéntricas⁵⁸, por lo que para lectores especializados en las materias podría parecer redundante el argumento, no obstante, el apunte que se hace a continuación sobre la forma en que cambiaron los marcos normativos referentes a la preocupación por el trato a los esclavos y lo que ocurre hoy con los demás animales resulta original y pertinente, dado que la comparación de ambos *bienestarismos* nos puede brindar herramientas para sostener, en cierta medida y con el objetivo claro de lograr la abolición de la explotación y cosificación animal, la coexistencia ética y normativa temporal entre propuestas de ambas corrientes.

⁵⁷ Ibid

⁵⁸ Peter Singer, Gary Francione, Gimenez-Candela, De la Torre Torres y muchos otros autores internacionales en la materia ya han hecho referencia al tema de la esclavitud en sus trabajos e investigaciones para abordar la problemática de la explotación animal.

El historiador Manuel Lucena Salmoral ilustra de manera minuciosa el nacimiento de las normativas que prohibieron los malos tratos a los esclavos, mismas que empezaron a surtir efecto en el siglo XVIII, a causa de la proliferación de sus denuncias sobre muertes, castigos crueles de azotes, grilletes, ayunos, entre otros⁵⁹. Por lo que hace al ordenamiento jurídico de la política esclavista ilustrada, afirma el autor que su buen tratamiento pasó del terreno de las recomendaciones al de la regulación jurídica, convirtiéndose ya en una cuestión de Estado⁶⁰. Entre algunas de las disposiciones sobre prohibición de malos tratos encontramos la supresión del carimbo⁶¹ y ordenanzas sobre las obligaciones mínimas que los amos tenían que cumplir referentes a la alimentación, el vestido, la enfermedad, la incapacidad y la vejez de los esclavos⁶². Esto de ninguna manera suponía abolir su cosificación jurídica, sino establecer parámetros de bienestar que, más allá de beneficiar a los seres humanos cosificados, suponían ventajas y beneficios para los dueños, el comercio y el Estado. Al implementar este tipo de ordenanzas, se pretendía reducir su escape, rentabilizar las colonias españolas y regular todo el funcionamiento esclavista.

Estas disposiciones, aunadas a las múltiples revueltas y manifestaciones de inconformidad por la represión en diversas latitudes, donde empezaba a difundirse lo acontecido en la Revolución Francesa y la proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, empezaron a evidenciar a los regímenes esclavistas como anacrónicos⁶³. Aun así, hubo lugares en los que la abolición de la esclavitud se retrasó lo más que se pudo. Tal es el caso de Estados Unidos que, con la finalidad de no afectar el principio de la propiedad, determinó que no existía ninguna facultad de Estado para abolir la esclavitud sin el consentimiento de los propietarios⁶⁴.

Tal y como ocurre actualmente con la explotación de los demás animales, la regulación del modo de producción esclavista se pensaba en función de los beneficios directos a los regímenes imperialistas colonizadores, quedando los intereses de los seres humanos explotados en segundo plano, totalmente invisibilizados. Incluso, autores como Olveda Legaspi aseguran que la disminución del esclavismo se debió principalmente a la expansión del sistema económico capitalista, el cual hacía ver que la mano de obra

⁵⁹ LUCENA SALMORAL, M. Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española. (España 2011) 267

⁶⁰ *Ibid*, 271

⁶¹ “El 4 de noviembre de 1784 se dio la real cédula que suprimió la bárbara práctica de marcar a los esclavos en el rostro o en la espalda. Tal marca, denominada carimbo, se había usado hasta entonces, según se hizo constar en dicha cédula con el fin de distinguir por aquella señal los que se introducían con las licencias necesarias y por conductos legítimos, pagando los Reales derechos establecidos, y los que entrasen clandestinamente, dando, como hasta ahora se ha ejecutado, por de comiso los que se hallaban sin la marca”. *Ibid*, 273-274

⁶² *Ibid*, 302

⁶³ OLVEDA LEGASPI, J. *op. cit.* 13

⁶⁴ *Ibid*, 12

esclava resultaba mucho más cara que la asalariada, por lo que a los empresarios dejó de interesarles la compra de personas humanas dado que ya no generaban ganancias considerables frente a otros modelos de negocios que implicaban el ejercicio libre del comercio⁶⁵. En ese sentido, abordar el tema de la abolición de la esclavitud exclusivamente desde una visión que enaltece las características humanitarias y de reconocimiento de derechos a la persona humana quedaría sesgada, dado que la proliferación del capitalismo como sistema económico, la popularización del pensamiento moderno y eventos históricos de relevancia mundial como la revolución francesa se tornaron medulares para que la abolición de la esclavitud humana fuera una realidad⁶⁶.

La afirmación anterior nos permite analizar el problema de la explotación y cosificación animal desde otros puntos de vista distintos al exclusivamente sensocentrista. Si bien estamos totalmente de acuerdo con que la sintiencia como característica ontológica (en su sentido amplio) debería ser razón bastante para considerar a los demás animales como poseedores del derecho inalienable a no ser jurídicamente cosificados, sería ingenuo pensar que resulta suficiente luchar por la abolición de su explotación apelando únicamente a este hecho, más aún cuando ha quedado en evidencia que, por ejemplo, la esclavitud humana requirió de varios factores para lograrse, a saber: económicos, sociales, políticos y jurídicos. Desde esta perspectiva, apoyar intentos, por ejemplo, de incidencia corporativa de carácter bienestarista no suena algo tan descabellado, siempre que el fin último de estas sea la abolición de la explotación animal y se desarrollen estrategias eficientes para lograrla. En el caso humano, las “prohibiciones” sobre malos tratos a los esclavos, si bien no fueron eficientes y en la actualidad resultaría aberrante apoyarlas como solución a los abusos cometidos hacia ellos, no fueron una limitante para que la abolición finalmente se lograra.

Quiero insistir que con lo anterior no se pretende justificar al bienestarismo como postura ética y mucho menos como herramienta teórica y jurídica para lograr la abolición de la explotación de los demás animales, sin embargo, en la actualidad se encuentra ampliamente difundida dentro del movimiento por la liberación animal como herramienta para construir políticas públicas, proyectos de ley, códigos de producción animal y compromisos empresariales, teniendo como objetivo mejorar sus condiciones de vida en hacinamiento. Esto ya ocurre y poco o nada abona a la lucha por la abolición de su cosificación las discusiones en torno a si las corrientes bienestaristas son o no una justificación moral para perpetuar su instrumentalización. Lo cierto es que, por lo menos en la esclavitud humana, coexistieron la construcción de normas que modificaban la manera en que ellos eran tratados y el movimiento por su liberación total, lográndose eventualmente. En ese sentido y desde esta arista en específico, si las estrategias bienestaristas logran mejorar las condiciones de vida en que se encuentran miles de millones

⁶⁵ Ibid, 10.11.

⁶⁶ Ibid, 12-13.

de animales confinados para beneficiar los intereses humanos mientras se logra su total liberación de la opresión antropocéntrica especista, considero que son legítimas.

Ahora, es necesario aclarar que son legítimas solo si se adoptan como estrategias transitorias, mientras paralelamente se lucha por la abolición de la cosificación jurídica de los demás animales. De ninguna forma podría ser justificable utilizar al bienestarismo como una herramienta para lograrlo, dado que sus objetivos son distintos y no parten de las mismas bases de consideración moral. Como en el terreno de la esclavitud humana, si bien coexisten ambas corrientes teóricas en la práctica, será necesario construir estrategias eficaces para no quedarnos en el umbral bienestarista y así, poder construir nuevas realidades en las que los demás animales sean vistos como sujetos y no como objetos, lo que implica cambios no solo jurídicos, sino también políticos, sociales, culturales y económicos. Bajo la mirada antiespecista, si resulta repudiable afirmar que es moralmente correcto perpetuar la esclavitud humana si se eliminan los sufrimientos innecesarios, también lo es para justificar la explotación de seres sintientes no humanos en beneficio de nuestra especie.

Entonces, desde esta particular perspectiva, resulta pertinente analizar si es posible (al menos desde la ciencia jurídica) abolir la cosificación de los demás animales en el sistema jurídico mexicano, tomando en consideración que, desde diciembre del 2024, se ha incorporado en nuestra Constitución Federal la prohibición de su maltrato, así como la obligación del estado por garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, aunado a que en diversos instrumentos jurídicos locales ya se les reconoce como seres sintientes e incluso, como poseedores de algunos derechos.

En primer momento, resulta importante aclarar que la reforma al artículo cuarto constitucional se implementa desde fundamentos bienestaristas. Esto es evidente principalmente por las siguientes 2 particularidades:

1. No se hace referencia al estatuto legal de los demás animales, por lo que prevalece su cosificación jurídica y,
2. A través del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3º, 4º y 73 de la Constitución en materia de protección y cuidado animal, se confiere la responsabilidad al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, en el que expresamente se ordena tomar en consideración su naturaleza y características, pero también los vínculos con las personas, así como la prohibición de su maltrato en la crianza, aprovechamiento y sacrificio para el consumo humano⁶⁷.

⁶⁷ Diario Oficial de la Federación, 02 de diciembre de 2024, DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3º, 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal. Segundo transitorio.— El Congreso de la Unión cuenta con

Como ampliamente se ha abordado hasta ahora, no podemos reconocer a la vida animal no humana en su individualidad, como poseedora del derecho inalienable a no ser considerada un bien en términos jurídicos, si persiste la permisividad en cuanto a su sacrificio, crianza y aprovechamiento, lo que se traduce en explotación. Desde el derecho, si bien es cierto la reforma tiene por objetivo mejorar el bienestar experiencial de los demás animales, también lo es que reafirma la posición antropocéntrico especista del Estado al legitimar su sacrificio en beneficio de la especie humana. No obstante, se sostiene que existen suficientes antecedentes, tanto desde la filosofía moral y la biología como desde nuestro sistema jurídico, para empezar a justificar en el ámbito legislativo y en el litigio estratégico, que los demás animales son merecedores de un nuevo estatuto jurídico que sea congruente con lo que en realidad son.

El hecho de prohibirse el maltrato animal a nivel Federal en México debería implicar un cambio sustancial en la manera en que la industria alimentaria instrumentaliza a los demás seres sintientes para el consumo humano; sin embargo, desde el ámbito legislativo y judicial se ha sostenido que los seres sintientes no humanos pueden ser explotados y matados en beneficio de nuestra especie sin que esto implique maltrato, o, en otras palabras, que la explotación y el sacrificio no deben entenderse como maltrato en sí mismos. Para esclarecer este punto, es importante analizar qué se entiende por maltrato desde el derecho en México.

Hasta la reciente reforma constitucional mencionada con anterioridad⁶⁸, la obligación de velar por la protección y el bienestar de los animales a través de leyes específicas en la materia correspondía a las entidades federativas, mismas que al definir el concepto de “maltrato” presentan diferencias muy sutiles; por poner algunos ejemplos, en la Ciudad de México se define como maltrato a “todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo⁶⁹”, en el Estado de Quintana Roo, por maltrato se considera a “todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que

un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.

⁶⁸ Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

⁶⁹ Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Artículo 4, fracción XXIX.

afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin⁷⁰". Por su parte, en el estado de Veracruz⁷¹ se comparte prácticamente la misma definición que en la Ciudad de México, salvo por algunos cambios de redacción sin trascendencia. En el estado de Sonora, se articula expresamente la definición de maltrato animal con la tipificación del delito en su Código Penal, se contempla que maltrato animal implica "todo hecho, acto u omisión de los enlistados en el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Sonora; que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como cualquier otra conducta dolosa que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones etológicas, o que ponga en peligro su vida⁷²". En la Ciudad de México sucede algo parecido, pero de manera inversa, ya que a través de su Código Penal se establece que por maltrato o crueldad se "estará a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente⁷³".

Como puede observarse, las similitudes entre las definiciones que por ley se establecen a lo largo del territorio nacional son muy grandes, no obstante, con el objetivo de reivindicar la lucha jurídica por la descosificación de los demás animales en el derecho nos enfocaremos en un aspecto medular: la vida animal no humana. Se enfatiza que el maltrato animal es todo hecho, acto u omisión que puede, entre otras cosas, poner en peligro su vida, dado que, como establecen ya otros instrumentos normativos, estos son sujetos de consideración moral y respeto como consecuencia de su capacidad de ser sintientes, sin embargo se insiste repetidamente en exceptuar las actividades humanas que tienen por objetivo terminar con su vida en beneficio de nuestra especie, lo que pone en evidencia la clasificación arbitraria especista que los legisladores han hecho sobre qué vidas animales tienen un valor inherente y qué vidas no; en otras palabras, como consecuencia de cosmovisiones metafísicas-antropocéntrico-especistas, la vida de los animales destinados para consumo humano por cuestiones culturales en nuestro país no tienen la misma valía inherente que aquellas consideradas como de compañía. Incluso, en la Ciudad de México se aumentan las penas por el delito de maltrato o crueldad animal a quienes sacrifiquen animales de compañía para consumo humano⁷⁴.

⁷⁰ Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo. Artículo 3, fracción XXVII.

⁷¹ Ley del Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 4, fracción XIX.

⁷² Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora. Artículo 4, fracción XXXIV.

⁷³ Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 350 Ter, párrafo quinto.

⁷⁴ Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 350 Ter.— A quien dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de seiscientos a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de este Código. ... Se aumentarán

Resulta pertinente poner en evidencia los cimientos antropocéntrico-especistas sobre los que se pretende justificar por qué unos animales si pueden ser instrumentalizados y sacrificados en beneficio de los seres humanos y otros no, ya que a partir de la destrucción de estos argumentos falaces es que podemos comenzar a proponer, ya sea a través del litigio estratégico o la presentación de nuevas iniciativas legislativas, la construcción de marcos normativos que asignen un nuevo estatuto jurídico a la vida animal no humana. En ese sentido, incluso podríamos estar en posibilidades de afirmar que, desde el derecho, prohibir constitucionalmente el maltrato hacia las demás especies animales debe implicar la abolición de su cosificación y el reconocimiento de su vida como un bien jurídico tutelado, sin distinción de especies. En México, la resolución del amparo en revisión 365/2024 sobre el maltrato y la crueldad animal, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a continuación, SCJN), nos brinda diversas herramientas hermenéuticas para sustentarlo.

La materia del amparo versa sobre la constitucionalidad de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Si bien en la resolución de referencia el Tribunal Supremo hace un estudio exhaustivo sobre los argumentos y los conceptos de violación vertidos por la quejosa, el objetivo del presente análisis no es detallar cada uno de ellos, sino rescatar todos aquellos juicios emitidos por la autoridad que emitan un posicionamiento sobre cómo deben considerarse los demás animales por el derecho, a qué nos referimos con maltrato y si es que podemos considerar la vida animal no humana como poseedora de ciertos derechos.

En primer momento, la parte quejosa cuestiona a través de sus conceptos de violación la competencia del Congreso de la Ciudad de México para crear normas penales que incidan en la forma en que se lleven a cabo prácticas religiosas, argumentos declarados como infundados en tanto que los tipos penales reclamados tienen por objetivo “la protección de los animales, no así la prohibición de una religión en específico”⁷⁵. En ese sentido, la Ciudad de México tiene competencia residual para legislar en materia de protección animal, por lo que se estiman constitucionales los artículos de referencia⁷⁶. Por otro lado, la SCJN en respuesta a los argumentos vertidos por la parte quejosa que afirman la supuesta subjetividad de los conceptos crueldad y maltrato, sostiene que son elementos normativos de valoración jurídica que deben ser considerados por el juzgador

hasta en una mitad las penas establecidas, a quien sacrifique animales de compañía para consumo humano.

⁷⁵ Fragmento del proyecto de sentencia de amparo en revisión 365/2024, en materia de constitucionalidad de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México, reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales). 1-3

⁷⁶ *Ibid*, 5

penal en cada caso concreto para determinar si se actualizan las conductas delictivas o no⁷⁷, para lo que resulta pertinente apelar a las definiciones plasmadas en la ley local⁷⁸.

En esa sintonía, la SCJN realiza un análisis descriptivo de los elementos que conforman los tipos penales de los artículos sujetos a controversia, considerando de manera expresa a la vida y la integridad de los animales como bienes jurídicos tutelados, citando como referencia el contenido del artículo 13, apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México. El análisis es el siguiente:

En ese entendido, veamos los elementos que conforman el contenido de los tipos penales previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

- a) Sujeto activo: Cualquier persona.
- b) Conducta de acción: Quien dolosamente realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal causándole lesiones, daño o alteración en su salud. En el caso del artículo 350 Ter, causándole la muerte.
- c) Bienes jurídicos tutelados: La vida y la integridad de los animales.
- d) Elementos normativos:
 - Se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.
 - Por métodos que provocan un grave sufrimiento, se entienden todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.
 - Se especifica que, por actos de maltrato o crueldad, se debe estar a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente.
- e) Elementos subjetivos: El ánimo de causar maltrato o crueldad en contra de una especie animal.⁷⁹

Como puede observarse, nuestro máximo tribunal constitucional considera a la vida animal no humana como un bien jurídico tutelado, mismo que debe salvaguardarse tanto por la ley penal como por los juzgadores. Aunado a ello, dentro de los elementos normativos se describe qué debemos entender por especie animal y se aclara que dichos organismos vivos pertenecen tanto a especies domésticas como silvestres. Por consiguiente, se reconoce tajantemente que al momento de valorar los elementos del

⁷⁷ Ibid, 10-11.

⁷⁸ A saber: la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

⁷⁹ Ibid, 15-16.

tipo penal referente al maltrato y crueldad animal no se hará distinción de especie; es decir, resulta correcto afirmar que se pueden cometer este tipo de conductas delictivas en cualquier contexto en el que se presenten relaciones entre animales humanos y no humanos. En otras palabras, se pueden acreditar los elementos del tipo en conductas probablemente constitutivas de delito tanto en hogares como en sistemas de producción animal intensivos. Desde este análisis, no resultaría descabellado presentar denuncias contra operadores de rastros que cometan actos de maltrato contra cada uno de los individuos no humanos que matan dentro de sus procesos de producción.

Finalmente, la SCJN interpreta el reconocimiento de la sintiencia incorporado en la Constitución de la Ciudad de México en su sentido amplio; es decir, como aquella capacidad que tienen los demás animales de experimentar sensaciones, pero también estados cognitivos complejos, situación que, como ya se mencionó, nos brinda la posibilidad de entender a la sintiencia como un elemento valorativo para situar a la vida animal no humana en un estatuto jurídico congruente con su calidad ontológica. Lo anterior puede afirmarse dado que nuestro máximo tribunal constitucional interpreta que “los diputados del Congreso local expresaron que hay una incidencia en el delito en todos los ámbitos sociales en contra de los seres sintientes a los que la Constitución local reconoce como sujetos de derechos”⁸⁰. Como ya se ha analizado en el presente trabajo, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que todas las personas tenemos un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los demás animales, dado que por su naturaleza son sujetos de consideración moral, pero en ningún momento los reconoce expresamente como sujetos de derechos. Por lo tanto, que la SCJN interprete que los demás animales son sujetos de derecho de acuerdo con el contenido del artículo 13, apartado B de la Constitución de referencia, indiscutiblemente nos obliga a afirmar que debemos entender cualquier reconocimiento de su sintiencia en el derecho en su sentido amplio, situación que nos brinda una clara posibilidad jurídica para luchar, cuando menos, por el reconocimiento de su derecho inalienable a no ser considerados cosas por nuestros sistemas normativos.

Como consecuencia del presente análisis, en términos estrictamente jurídicos, si está claro que cualquier reconocimiento de la sintiencia animal en el derecho debe interpretarse en su sentido amplio, que toda conducta que suponga crueldad o maltrato hacia los demás animales es constitutiva de delito conforme a la ley penal y que la clasificación antropocéntrico-especista que excluye la protección de la vida e integridad como bien jurídico tutelado de los animales explotados para el consumo humano es arbitraria, podemos afirmar entonces que prohibir el maltrato animal en nuestra Constitución Federal debe implicar necesariamente la abolición de su cosificación jurídica dentro del territorio nacional, lo que indiscutiblemente conlleva cambios paradigmáticos no solamente

⁸⁰ Ibid, 28.

te en nuestros cuerpos normativos, tanto públicos como privados, sino también en la conducta social y la manera en que nos relacionamos con ellos, transitando del umbral bienestarista hacia interacciones basadas en el respeto irrestricto por nuestros derechos intrínsecos y valía inherente, consecuencia de nuestra capacidad de ser sintientes y no así de conceptos metafísicos injustos y tiránicos.

5. CONCLUSIÓN

La multiplicidad de antecedentes teóricos, desde distintas corrientes y campos del conocimiento, apuntan hacia el indiscutible reconocimiento de los demás animales como seres cuyos intereses deben ser tomados en cuenta. Su individualidad subjetiva, su capacidad de ser sintientes, de poseer consciencia y preferir situaciones que les generen satisfacción y bienestar por encima de aquellas que les causan dolor y sufrimiento constituyen hechos que nos obligan como especie a incluirlos dentro de nuestro círculo de consideración moral directa, situación que necesariamente nos lleva a replantearnos si su situación jurídica es congruente con lo que realmente son.

En México, contamos con diversos antecedentes legislativos y judiciales que pretenden reivindicar la posición de los demás animales en el derecho, más allá de su consideración legal como bienes. El reconocimiento de su sintiencia en sentido amplio, de su vida como un bien jurídico tutelado, de la obligación jurídica que tenemos como especie de proteger su integridad y la prohibición expresa de su maltrato en nuestra Constitución Federal, generan un marco normativo propicio para luchar por la abolición de su cosificación en el derecho. Más allá de interpretar estos cambios legislativos como justificaciones jurídicas para perpetuar su explotación, debemos reconocerlos como indicios claros que confirman la inminente transición hacia un nuevo paradigma en el que la consideración de los demás animales como poseedores del derecho irrestricto a no ser considerados ni tratados como cosas sea una realidad, no solo jurídica sino social, económica y cultural.

Si bien se sostiene que estos cambios legislativos generan un marco normativo propicio para incidir en la transición de los demás animales en el derecho hacia su posición como poseedores de, por lo menos, el derecho inalienable básico a no ser considerados bienes, será de suma importancia que los profesionales en el campo de las ciencias jurídicas colaboremos para generar cambios significativos no solo desde el litigio estratégico y la formulación de nuevos preceptos legales con bases abolicionistas, sino también en la elaboración de políticas públicas y campañas corporativas que, articuladas con el trabajo de otros profesionistas con cosmovisiones antiespecistas⁸¹, se generen cambios

⁸¹ La abolición de la cosificación animal no debe limitarse (ni se limita) al campo estrictamente jurídico. Se sostiene que, para lograr un cambio real de paradigma, las transiciones jurídicas deben avanzar a

sociales significativos que nos sitúen en una posición fuerte, la cual nos brinde posibilidades reales para desafiar el *statu quo*. Es nuestra obligación moral luchar por este cambio, de forma estratégica, eficaz y organizada.

6. BIBLIOGRAFÍA

- CALARCO, M. *Animal studies: the key concepts*. (New York 2021)
- DE LA TORRE TORRES, R. El derecho a no ser tratado como cosa: el abolicionismo como fundamento para tomar los derechos de los animales en serio, en *Brazilian Journal of Animal and Environmental Research*, 2 abr/jun (2022)
- DENNETT, D. *Tipos de mentes: hacia una comprensión de la conciencia*. (Madrid 2000)
- DONALDSON, S., KYMLICKA, W. *Zoopolis: a political theory of animal rights*. (New York 2011)
- FRANCIONE, G. *Animals as persons. Essays on the abolition of animal exploitation*. (New York 2008)
- FRANCIONE, G. *Animals, property and the law*. (Philadelphia 1995)
- FRANCIONE, G. *Rain without thunder: the ideology of the animal rights movement*. (Estados Unidos 1996)
- GIMENEZ-CANDELA, T. Es alguien (no algo), en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 9/1 (2018)
- GIMENEZ-CANDELA, T. La descosificación de los animales, en *Revista Electrônica Do Curso de Direito* (2017)
- GRIFFIN, D. *Animal minds: beyond cognition to consciousness*. (Chicago 2001)
- KANT, I. *La metafísica de las costumbres*. (Madrid 2008)
- LEYTON DONOSO, F. Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral. (Barcelona 2014)
- LUCENA SALMORAL, M. *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española*. (España 2011)
- NAVA ESCUDERO, C. Los animales como sujetos de derecho, en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 10/3 (2019)
- NAVA ESCUDERO, C. *Los derechos de los animales. Una visión jurídica*. (México 2023)
- NUSSBAUM, M. *Las Fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión*. (Barcelona 2007)
- OLVEDA LEGASPI, J. La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917, en *Revista Signos Históricos* 29 (2013)

la par de diversos progresos científicos y sociales que apunten hacia la construcción de otros mundos posibles en los que se prescindiera de su explotación.

REGAN, T. En defensa de los derechos de los animales. (Ciudad de México 2016)

SINGER, P. Ética práctica. (Gran Bretaña 1995)

SINGER, P. Liberación animal. (Madrid 1999)

STEINER, G. Animals and the moral community: mental life, moral status and kinship. (New York 2008)

STUART MILL, J. El utilitarismo. (Madrid 2014)

6.1. Fuentes jurídicas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2025): <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política de la Ciudad de México (2024): https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf
- Código Civil Federal (2024): <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Código Penal para el Distrito Federal (2024): https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/2025/CODIGO_PENAL_PARA_EL_DF_12.3.pdf
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (2024): <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>
- Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México
- Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo (2023): <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L206-XVIII-20231221-L1720231221194.pdf>
- Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2020): <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LPANIMALES04022020F.pdf>
- Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora (2024): <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=36416>
- Fragmento del proyecto de sentencia de amparo en revisión 365/2024, en materia de constitucionalidad de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México, reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales) (2024): https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-01/250113-AR-365-2024.pdf